

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría Caldas, 29 de julio de 2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado N°2021-00288-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.



JOHANA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00288-00
Demandante: INMOBILIARIA R&D CASABLANCA
Demandados: JOHN BERNARDO JARAMILLO NOREÑA
ELSA MARIA HURTADO GOMEZ
JHON HENRY GIRALDO GONZALEZ
Auto Interlocutorio: 973

CONSIDERACIONES.

Vista la constancia de secretaria que precede, procede el despacho a continuación a decidir lo que en derecho corresponda:

A través de apoderada judicial DIANA MARCELA MONTES GARCIA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA R&D CASABLANCA promueve un proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de JOHN BERNARDO JARAMILLO NOREÑA, ELSA MARIA HURTADO GOMEZ y JHON HENRY GIRALDO GONZALEZ JAVIER, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ellos ante el incumplimiento de las obligaciones por estos contraídas, por las siguientes sumas de dinero:

- Se librará mandamiento de pago la suma de \$620.000 pesos MCTE, por concepto de canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes

comprendido entre el 15 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

- Se libraré mandamiento de pago la suma de \$620.000 pesos MCTE, por concepto de canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes comprendido entre el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.
- Se libraré mandamiento de pago la suma de \$82.666 pesos MCTE, por concepto de canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes comprendido entre el 16 de julio de 2021 al 19 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda).
- Se libraré mandamiento de pago la suma de \$2.709.000 pesos MCTE, por concepto de clausula penal (3 SMMLV) estipulada en la cláusula decimoquinta del contrato de arrendamiento.
- Se abstendrá de librar mandamiento de pago con respecto a sumas de dinero que se continúen causando por concepto de cánones de arrendamiento, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y, adicionalmente, no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C. G. P.

Estudiado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del C.G.P, en tanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOHN BERNARDO JARAMILLO NOREÑA, ELSA MARIA HURTADO GOMEZ y JHON HENRY GIRALDO GONZALEZ JAVIER** y en favor del señor **DIANA MARCELA MONTES GARCIA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INMOBILIARIA R&D CASABLANCA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Se libraré mandamiento de pago la suma de **\$620.000 pesos MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes comprendido entre el 15 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.
- Se libraré mandamiento de pago la suma de **\$620.000 pesos MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes comprendido entre el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.
- Se libraré mandamiento de pago la suma de **\$82.666 pesos MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes comprendido entre el 16 de julio de 2021 al 19 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda).
- Se libraré mandamiento de pago la suma de **\$2.709.000 pesos MCTE**, por concepto de clausula penal (3 SMMLV) estipulada en la cláusula decimoquinta del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago con respecto a los daños y perjuicios; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: ORDENAR a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen de un

término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los demandados a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar conforme al poder conferido a la doctora LEIDY CATALINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°1.036.619.109 y Tarjeta Profesional N°321.570.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17485f842a7b408041827ae97aeae7f74bab286fda833c77eecb
216930f0f99c**

Documento generado en 29/07/2021 01:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**